RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/520/2020/I y su acumulado IVAI-REV/566/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento del amparo en revisión **64/2021** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito fallado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para el efecto de establecer, de manera fundada y motivada, si procede o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en virtud de la conducta en que incurrió.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Cuestión previa al estudio de la sanción. 3
TERCERO. Improcedencia de la sanción.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintisiete de abril y siete de mayo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

2. Respuestas del sujeto obligado. El tres y doce de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El dos de julio y el once de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno de los recursos de revisión. Mediante acuerdos de veintitrés de julio y catorce de agosto de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos en las fechas señaladas en el punto anterior y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación y admisión de los recursos. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/566/2020/I al diverso IVAI-REV/520/2020/I.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución. Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución.

7. Resolución del recurso de revisión. El catorce de septiembre de dos mil veinte el Pleno de este Instituto emitió resolución en el presente expediente señalando, en los resolutivos, lo siguiente:

> ...
> En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de las solicitudes de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:
> 1) Deberá proporcionar, en versión electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, el padrón de beneficiarios de entrega de frijol y de despensas con motivo la emergencia sanitaria de generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) a que se refirieron las respuestas de las áreas del ente obligado.
> 2) Deberá precisar, a través del área de Tesorería, si el monto por concepto de sueldo que recibe el Subdirector de Protección Civil del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz es mensual o quincenal, para el efecto de que exista claridad en el pronunciamiento del ente obligado.
> Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

8. Juicio de amparo indirecto 450/2020. En contra de la anterior determinación, la persona recurrente promovió juicio de amparo que fue registrado con el número 450/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. Una vez sustanciado el juicio de amparo, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte la persona titular del órgano jurisdiccional determinó negar el amparo y protección de la justicia federal.

9. Amparo en revisión 64/2021. En contra de la sentencia de amparo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número **64/2021** en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Seguidas las secuelas procedimentales, se emitió fallo el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

> ...
> En las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable establezca de manera fundada y motivada si es procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez en virtud de la conducta en que incurrió.
> ...

10. Requerimiento de cumplimiento. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado se requirió al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que dentro del término de cinco días acatare la ejecutoria de amparo.

Con base en lo anterior, se emite cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión **64/2021** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de la posible sanción al sujeto obligado, lo que deriva del conocimiento que este órgano garante tiene de los recursos de revisión que se someten a su estudio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Cuestión previa al estudio de la sanción. La resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/520/2020/I y su acumulado IVAI-REV/566/2020/I, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte subsiste en cuanto al estudio sobre el cumplimiento e incumplimiento del sujeto obligado en relación con la atención de las solicitudes de información que motivaron las impugnaciones, pues la ejecutoria del amparo en revisión 64/2021 no analiza, ni refiere esa parte del fallo.

En este sentido, persisten las consideraciones, el sentido y los efectos que motivaron el fallo y que son ajenos a la materia del presente cumplimiento (que se encuentra relacionado con establecer de manera fundada y motivada si es procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en virtud de la conducta en que incurrió).

Como punto de partida, la ejecutoria del amparo en revisión **64/2021** en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, prevé los lineamientos siguientes:

> ...
> De todo lo antes dicho, se puede afirmar válidamente que si en la especie el quejoso reclamó que aunque el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró parcialmente fundado su recurso de revisión y modificó la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz y le ordenó a este último que le entregara y/o pusiera a disposición la información faltante, pero el Instituto no estableció si además era procedente o no sancionarlo tal actuación es ilegal.
> En efecto, aunque el Instituto responsable estableció que la información proporcionada al quejoso era incompleta, pero no señaló de manera fundada y motivada las razones o causas particulares por las cuales no estimaba pertinente sancionar a la autoridad que no la entregó completa (Ayuntamiento), es claro que con su actuar lesionó la esfera jurídica del quejoso, ya que las resoluciones que emita el Pleno del referido Instituto deben ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, lo que en la especie no aconteció pues se insiste no estableció de manera fundada y motivada si era procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, al ser una facultad reglada (indicar si es procedente o no sancionar al ente) y no potestativa en virtud de que en términos del artículo 113 constitucional el ciudadano tiene un papel activo (cuenta con interés), acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad.
> En las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable establezca de manera fundada y motivada si es procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez en virtud de la conducta en que incurrió.
> ...

En relación con la materia del presente cumplimiento, relativo a determinar si es procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, este Instituto en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte precisó lo siguiente:

> ...
> Finalmente, en relación con el motivo de inconformidad relativo a la actualización de las causas de sanción en términos del artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de transparencia del Estado de Veracruz en consideración de este Instituto el sujeto obligado no vulneró las reglas de procedimiento de acceso a la información pues consta que se proporcionó la mayor parte de la información solicitada y únicamente tres de los catorce puntos de la solicitud de información ameritan ser modificados en virtud de la puesta a disposición de parte de la información y la ambigüedad de uno de los puntos requeridos, sin que por ese hecho se actualice la hipótesis invocada, por lo que no ha lugar a imponer sanción al ente público obligado.
> Además, como quedado precisado con anterioridad, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado justificó la realización de los trámites de la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión IVA-REV/566/2020/I, en el que el particular argumentó la actualización de un supuesto de sanción al referir la existencia de una falta de motivación y fundamentación en las respuestas de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Tesorería. Aspecto en el que no le asiste la razón al inconforme porque, como se indicó en las líneas precedentes, las áreas que emitieron respuesta cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado e incluso los pronunciamientos que estas emitieron fueron acordes al contenido del acta de cabildo número ocho, de 18 de marzo de 2020, que obra en el expediente, de ahí que no se actualice el supuesto de sanción argumentado por el recurrente.
> ...

No obstante, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito consideró que tal cuestión no fue abordada por este órgano garante, pues en la parte final de la ejecutoria señaló: "pero el Instituto no estableció si además era procedente o no sancionarlo tal actuación es ilegal", razón por la cual se procederá a establecer, de manera fundada y motivada, si es procedente o no sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

En principio de cuentas, debe precisarse que la persona aquí recurrente, dentro del expediente IVAI-REV/520/2020/I, indicó como motivo de inconformidad que: "la información proporcionada es incompleta y no está debidamente fundada ni motivada". Es decir, en el caso del mencionado recurso de revisión no se señaló alguna conducta que ameritara el pronunciamiento de este Instituto en relación con alguna sanción al ente público obligado.

Por otra parte, en el expediente IVAI-REV/566/2020/I, el particular precisó, en relación con una posible sanción, lo siguiente:

> ...
> Causa agravio que los oficios de respuesta signados por presidente (sic) Municipal, Síndico Único y Tesorero, no están debidamente fundados ni motivados, incumpliendo con lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna. El numeral anteriormente contiene (sic) la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, que obliga a las autoridades a citar los artículos que consideren aplicable, entre los que debe estar el que les otorga competencia para responder la solicitud de información, así como expresar las circunstancias particulares que le permitan concluir que los artículos que refiere son aplicables al caso concreto. Pues bien, en los oficios del presidente, síndico y tesorero, se advierte con claridad que no cumplen con el requisito de fundamentación y motivación, dado que no citan artículo alguno, lo que evidentemente hace procedente el recurso de revisión conforme con lo previsto en el artículo 155 fracción XIII de la ley de la materia, que además actualiza la causa de sanción estipulada en el arábigo 257 fracción V in fine (sic) del mismo ordenamiento, razón por la cual deberá pronunciarse en la resolución sobre las medidas o determinaciones que en materia de responsabilidades se requiera adoptar por el sujeto obligado, el órgano de control o la instancia competente.
> ...

La conducta, entonces, que debe analizarse para determinar la posible sanción al ente obligado deriva del análisis que se realizó dentro de las respuestas que originaron el expediente IVAI-REV/566/2020/I, el cual se transcribe como referencia y antecedente:

...

Lo requerido en este rubro constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 34, 35, fracciones II, XX y XXV inciso h), 36, fracción IV, 37, fracción III, 40, fracción XXIII, 60 octies y 72, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre;1, 2, fracción VII, 3, fracción I, 13, 14 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 28, 30, fracción II, 31 y 45, inciso B) del Bando de Policía y Gobierno.

Lo que además guarda relación con el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del Consejo General de Salubridad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020[1], así como en el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria SARS-CoV2 de la Secretaría de Salud de 31 de marzo de 2020[2] en el que se definieron las actividades denominadas esenciales y se establecieron medidas obligatorias aplicables en esas actividades esenciales, asimismo, se exhortó a la población que no participa en actividades esenciales al resguardo domiciliario, entre otros temas. Acuerdos iniciales que la propia autoridad sanitaria ha ido modificando durante el desarrollo de la emergencia sanitaria, como el acuerdo publicado el 21 de abril de 2020[3] que modifica al diverso publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se identificaron los deberes concretos de los gobiernos de las entidades federativas a partir de la modificación y adición de artículos transitorios.

Ahora bien, de la normatividad local se tiene que las áreas ante las que el sujeto obligado realizó los trámites de la solicitud de información, cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de la información requerida: presidencia municipal; sindicatura, tesorería y protección civil, de ahí que se concluya que se cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información en términos del criterio 8/2015 citado con anterioridad.

En este caso, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, de la información remitida por el sujeto obligado consistente en el archivo de treinta y seis hojas relativa a la respuesta contenida en el oficio UTAIP/52/2020 y documentos anexos -que amparan tanto la búsqueda de información, como la respuesta de las respectiva áreas- consta que el ente obligado proporcionó parte de la información, pero faltó proporcionar parte de uno de los puntos que integró la solicitud de información. Para efectos de especificar el cumplimiento e incumplimiento de la solicitud de folio 00908120 se indican las áreas que dieron respuesta como se esquematiza enseguida:

Titular del área que dio respuesta a la solicitud de información	Punto de la solicitud de información 00908120 (transcrita en el Antecedente I de la presente resolución) de la que se pronunció el área
Presidenta Municipal	La Presidenta Municipal se pronunció en relación con los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de información. En relación con el punto **1** indicó que solo existe un filtro sanitario de control vehicular (en la entrada del municipio). En relación con el punto **2** indicó que los protocolos que se siguen tienen que ver con el seguimiento de declaratoria de emergencia publicada el treinta de marzo de dos mil veinte y los cuestionamientos realizados se enfocan a detectar la presencia de síntomas y se les dan recomendaciones y se proporciona gel antibacterial. En el punto **3**, se precisó que no se encuentra laborando personal de la secretaría de salud o jurisdicción sanitaria, solo un servidor público (el subdirector de protección civil del Ayuntamiento) En el punto **6** señaló la Presidenta Municipal que no se recaban datos personales de vehículos, ni de tripulantes.
Síndico Único (y encargado de la Comisión de Salud y Asistencia Pública)	El síndico se pronunció en relación con los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de información. En relación con el punto **1** indicó que tiene conocimiento que existe un filtro sanitario de control vehicular (en la entrada del municipio). En relación con el punto **2** indicó que los protocolos que se siguen tienen que ver con el seguimiento de declaratoria de emergencia publicada el treinta de marzo de dos mil veinte y los cuestionamientos realizados se enfocan a detectar la presencia de síntomas y se les dan recomendaciones y se proporciona gel antibacterial. En el punto **3**, se precisó que no se encuentra laborando personal de la secretaría

[1] Consultable: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020.
[2] Consultable: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.
[3] Consultable: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592808&fecha=21/04/2020.

	de salud o jurisdicción sanitaria, solo un servidor público (el subdirector de protección civil del Ayuntamiento) En el punto **6** señaló el Síndico indicó que no se recaban datos personales de vehículos, ni de tripulantes.
Tesorero Municipal	El tesorero se pronunció en relación con los puntos 4 y 5 de la solicitud de información. En relación con el punto **4** indicó el monto que se le paga al servidor público (subdirector de Protección Civil) y la partida presupuestal. En relación con el punto **5** indicó que el Ayuntamiento adquirió gel antobacterial y guantes quirúrgicos, asimismo, adjuntó las facturas que amparan las compras de esos productos.
Subdirector de Protección Civil	El Subdirector de Protección Civil se pronunció en relación con los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de información. En relación con el punto **1** indicó que solo que existe un filtro sanitario de control vehicular (en la entrada del municipio). En relación con el punto **2** indicó que los protocolos que se siguen son la aplicación de gel antibacterial, cuestionamientos en relación a la existencia de algún síntoma, así como recomendaciones para evitar contagios. En el punto **3**, se precisó que no se encuentra laborando personal de la secretaría de salud o jurisdicción sanitaria, solo el propio servidor público que da respuesta a la solicitud de información. En el punto **6** señaló el propio servidor público que da respuesta a la solicitud de información indica que no recaba información personal, ni de vehículos en el filtro sanitario.

Del análisis de la información anteriormente descrita se advierte que el sujeto obligado cumplió con los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información. En los puntos 1 y 2 porque las áreas competentes atiendieron los puntos consistentes en identificar cuántos filtros sanitarios existen en el municipio (señalaron que uno, en la entrada del municipio) y que el protocolo a seguir se limita a exhortar a las personas a que atiendan las recomendaciones de las autoridades sanitarias, lo que es congruente con las propias constancias del expediente, particularmente con el contenido del acta de cabildo número ocho, de 18 de marzo de 2020, remitida en cumplimiento a la solicitud de información 00884920 y analizada en el apartado precedente pues en dicho documento el cabildo acordó la sanitización de vehículos, así como realizar exhortos y recomendaciones (aplicación de gel antibacterial y guardar sana distancia).

En la propia acta de cabildo mencionada consta que hay un encargado del filtro sanitario en la entrada del municipio, para robustecer lo anterior, se inserta la parte medular del acta en mención:

[Se insertó una imagen]

De la lectura del documento anterior se advierte que, aunadado al pronunciamiento de las áreas, consta en un documento generado previo a la solicitud de información la identificación de un filtro sanitario, del servidor público que se encontraría en ese filtro, las medidas (gel antibacterial y recomendaciones) que debe hacer ese servidor público, sin que conste que exista la participación de autoridades sanitarias de la secretaría de salud (como también lo señalaron las áreas) y finalmente, también se visualiza -en todas las respuestas e incluido el documento que instruye realizar el filtro sanitario- que se no recaban datos personales, ni se anotan el número de placas, pronunciamientos con los que se cumplen los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de información.

En este sentido, no le asiste razón al particular al indicar -respecto de esta parte de información- que las respuestas estén indebidamente fundadas y motivadas pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Además, como se desprende de la normatividad citada con anterioridad, las áreas que se pronunciaron respecto de estos puntos cuentan con competencia para pronunciarse respecto de los puntos de la solicitud aquí analizados, lo que es acorde con el contenido de la propia acta de cabildo número ocho, de 18 de marzo de 2020, remitida en cumplimiento a la solicitud de información 00884920.

De esta manera, las áreas que se pronunciaron en relación con el tema fueron las competentes en virtud de que a la Presidencia Municipal le corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y el Síndico participa en las sesiones de dicho órgano colegiado y dentro de los acuerdos de Cabildo consta que las medidas que se tomaron en consideración para prevención durante la emergencia sanitaria SARS-CoV2 y que se vinculan con los puntos 1, 2, 3 y 6 de la

solicitud, aunado a ello constan los pronunciamientos del propio servidor público al que se le encargaron las actividades del filtro sanitario y dichos pronunciamientos son acordes al contenido del acta de cabildo de 18 de marzo de 2020.

Además, si bien en las respuestas a los puntos aquí analizados no se citan los artículos en se apoyan las mismas (como le refiere el inconforme), eso no le repara alguna afectación a su derecho a la información, en primer lugar porque la información no constituye alguna negativa de entrega de información que implicara fundar y motivar una restricción al derecho en mención, sino más bien implicó un pronunciamiento sobre preguntas concretas y esos pronunciamientos son congruentes con lo contenido en un documento público como lo es el acta de cabildo en el que se instruyeron las medidas a que se refiere la solicitud de información, aunado a que quienes dan respuesta fueron servidores públicos que participaron en la sesión de cabildo e incluso se pronunció directamente el servidor público (Subdirector de Protección Civil) a quien se le fueran instruidas las actividades a que se refiere la parte de la solicitud que aquí se analiza.

Por ello, no le asiste razón al particular al indicar que la información es incompleta porque no se le proporcionó el protocolo pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación con que únicamente realizan recomendaciones no implica que deban contar con un protocolo pues de la normatividad municipal no se advierte con el deber de generar o elaborar protocolos para este fin (que correspondería a la autoridad sanitaria, dado el propio acuerdo de emergencia sanitaria del Consejo de Salubridad General) y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerir que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, debe constatarse el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

También es inexacta la manifestación del recurrente en el sentido de que en el filtro sanitario se cuestiona sobre el estado de salud de las personas, pues en las respuestas de las áreas no se señala tal cuestión, sino que se aplica gel antibacterial, se dan recomendaciones para evitar contagios y se realizan cuestionamientos en relación a la existencia de algún síntoma, pero esa sola circunstancia no implica la reclamación del dato relativo al estado de salud que aduce el recurrente. Lo anterior es así porque las propias respuestas de las áreas reconocen que no llevan un registro en el que identifiquen o hagan identificables a las personas en el filtro sanitario y, por tanto, no se advierte incongruencia entre los puntos 2 y 6 de la solicitud de información.

Ahora, en relación con el punto 5 de la solicitud de información el sujeto obligado remitió las facturas que amparan las compras de productos (gel antibacterial, guantes quirúrgicos y cubrebocas); no obstante, el particular refirió que la respuesta era incongruente pues por una parte reconocía que hay un solo servidor público como encargado en el filtro sanitario de la entrada del municipio siendo inverosímil la cantidad de productos aplicados a una sola persona.

Respecto de este punto no le asiste razón al inconforme porque las diez facturas remitidas por el ente obligado corresponden al respaldo documental solicitado en relación con los insumos otorgados a la persona encargada del filtro sanitario. Se trata de la adquisición de guantes, gel antibacterial y cubrebocas adquiridos entre marzo y mayo de dos mil veinte, con la nota de que respecto del gel antibacterial el propio sujeto obligado señaló que este es aplicado a las personas como parte del procedimiento que realiza el servidor público en el filtro sanitario. De este modo, cinco de las diez facturas corresponden a la adquisición de gel antibacterial (comprenden cuarenta piezas de 5 litros de gel, cuatro galones y cinco cajas de gel); tres facturas restantes corresponden a la adquisición de guantes (un total de trece de piezas de guantes) y dos facturas más corresponden a la adquisición de cubrebocas (una caja con tres mil piezas y treinta cubrebocas comprados por separado).

En este sentido, este órgano garante no advierte elementos de incongruencia en la respuesta de los puntos 4 y 5 de la solicitud. Además, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de derecho en el sentido de que, el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la

buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por otra parte, tocante al punto 4 de la solicitud de información relativo al sueldo, quién lo paga y la partida presupuestaria con que se paga a las personas que están en el filtro sanitario, parte de la información, en efecto, es incompleta e imprecisa en cuanto a lo reportado por el área de Tesorería.

Lo anterior es así porque si bien la respuesta del Tesorero fue congruente en el sentido de que el Subdirector de Protección Civil es el encargado del filtro sanitario y señaló quién le paga, así como la partida presupuestal de la que se le paga (lo que cumple con el derecho a la información del particular), lo cierto es que la respuesta es imprecisa en la medida que se limitó a referir un monto genérico sin indicar su periodicidad, lo cual es necesario para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, pues no hay claridad en relación al montos que percibe el servidor público.

No obstante, no le asiste razón al particular al reclamar el documento que ampare la respuesta del punto 4 pues dicho punto no fue objeto de la solicitud de información inicial (pues consta que pidió respaldo documental de cierta información, pero no en relación con ese punto en particular), de modo que el pronunciamiento en relación con los temas de esa parte de la solicitud de información serían suficientes para garantizar el derecho a la información del particular; por lo que en dos de los tres cuestionamientos del punto 4 se considera que se cumplió con garantizar el derecho de la parte recurrente, con la salvedad del dato relativo a la periodicidad del sueldo del Subdirector de Protección Civil.

...

TERCERO. Improcedencia de la sanción. Considerando las directrices del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, este Instituto concluye que es improcedente la sanción administrativa solicitada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, porque la solicitud de sanción se apoya en que, a decir de la parte recurrente, los oficios mediante los que el Presidente Municipal, Síndico Único y Tesorero apoyaron sus respuestas, no están debidamente fundados ni motivados, dado que no citan artículo alguno, lo que hace procedente el recurso de revisión y además actualiza la causa de sanción estipulada en el artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establece lo siguiente:

...

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

No obstante, en el presente caso ya quedó establecido, y se trata de una situación firme, que los argumentos relativos a la indebida motivación y fundamentación de las respuestas del Presidente Municipal, Síndico Único y Tesorero aducidas por la persona recurrente no vulneró su derecho a la información.

Ello es así porque se sostuvo que no le asistió razón al particular al indicar que las respuestas estén indebidamente fundadas y motivadas, pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

Además de la normatividad citada con anterioridad y de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 34, 35, fracciones II, XX y XXV inciso h), 36, fracción IV, 37, fracción III, 40, fracción XXIII, 60 octies y 72, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre;1, 2, fracción VII, 3, fracción I, 13, 14 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 28, 30, fracción II, 31 y 45, inciso B) del Bando de Policía y Gobierno, las áreas que se pronunciaron respecto de los puntos materia de la solicitud y reclamo, eran los entes competentes para pronunciarse respecto de lo solicitado, lo que incluso se verificó fue congruente con el contenido de la propia acta de cabildo número ocho, de 18 de marzo de 2020, remitida en cumplimiento a la solicitud de información 00884920.

De esta manera, en el fallo se precisó que las áreas que se pronunciaron en relación con el tema fueron las competentes en virtud de que a la Presidencia Municipal le corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y el Síndico participa en las sesiones de dicho órgano colegiado y dentro de los acuerdos de Cabildo consta que las medidas que se tomaron en consideración para prevención durante la emergencia sanitaria SARS-CoV2, aunado a ello constan los pronunciamientos del servidor público al que se le encargaron las actividades del filtro sanitario los que son acordes al contenido del acta de cabildo de 18 de marzo de 2020.

Además, en el fallo que ha quedado firme se precisó que si bien en las respuestas a los puntos analizados no se citaron los artículos en que se apoyan las mismas (como le refiere el inconforme), eso no le repara alguna afectación a su derecho a la información, en primer lugar porque la información no constituye alguna negativa de entrega de información que implicara fundar y motivar una restricción al derecho en mención, sino más bien implicó un pronunciamiento sobre preguntas concretas y esos pronunciamientos son congruentes con lo contenido en un documento público como lo es el acta de cabildo en el que se instruyeron las medidas a que se refiere la solicitud de información, aunado a que quienes dan respuesta fueron servidores públicos que participaron en la sesión de cabildo e incluso se pronunció directamente el servidor público (Subdirector de Protección Civil) a quien se le fueran instruidas las actividades a que se refiere la parte de la solicitud que aquí se analiza.

Por lo tanto, en el caso no se advierte la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues fueron desvirtuados los argumentos relativos a la falta de motivación y fundamentación de la respuesta que constituyen la premisa para establecer alguna causa de sanción.

Muestra de lo anterior, es que al resolver el expediente en que se actúa, el único punto fundado dentro del recurso de revisión IVAI-REV/566/2020/I fue que, "a través del área de Tesorería, si el monto por concepto de sueldo que recibe el Subdirector de Protección Civil del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz es mensual o quincenal, para el efecto de que exista claridad en el pronunciamiento del ente obligado", lo que evidencia precisamente que el motivo por el que se estimó parcialmente fundado el

agravio no tuvo que ver con la motivación y fundamentación de la respuesta, sino con una imprecisión y ambigüedad que tiene que ver con la periodicidad del pago que percibía un servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto lo que advirtió fue una imprecisión en la respuesta (ambigüedad) respecto de uno de los puntos requeridos, sin que por ese hecho se actualice la hipótesis invocada que requiere la verificación del incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación motivo por el cual es improcedente la sanción que se solicita imponer al ente público obligado.

Además, es importante precisar que, en términos del artículo 80, fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la atribución de determinar y ejecutar las sanciones de conformidad con lo señalado en ese mismo ordenamiento legal.

En este sentido, la determinación de sanciones se vincula con la valoración que este órgano garante realice respecto del cumplimiento de las reglas que rigen el derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados y en el presente caso ya ha quedado evidenciado que los argumentos relacionados con la falta de motivación y fundamentación en las respuestas del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, no le repararon a la persona solicitante afectación alguna en su derecho de acceso a la información.

Incluso, como ya se ha precisado, dicha determinación quedó firme en virtud de que la ejecutoria de amparo no revocó, ni modificó esa parte del fallo en la que se sostuvo que, no le asiste razón al particular en relación con el reclamo de falta de motivación y fundamentación de la respuesta que originó la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/566/2020/I.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz es improcedente sancionar al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

SEGUNDO. En atención al requerimiento de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que motiva la emisión de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos